



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información, se establece que el elemento de publicidad tipo Valla comercial de una cara o exposición y tubular ubicada en el patio del predio situado en la calle 127 No.70-69, que anuncia "HYUNDAI" sentido e-o, de propiedad de la empresa **BROKER DESING LTDA**, se encuentra instalada sin el debido registro expedido por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 8 de junio de 2007, la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 127 No. 70-69, cuyos resultados obran en el concepto técnico 6043 del 9 de julio de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DEL ELEMENTO Y SU ENTORNO INMEDIATO:

De acuerdo con la visita realizada el día 8 de junio de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual encontrado es el siguiente:

Valla tubular comercial sencilla de una cara	<input checked="" type="checkbox"/>
--	-------------------------------------



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

25 8 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- Se encontró que el elemento en cuestión posee una cara para publicidad, en la que se publicita "hyundai".

5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- El elemento en mención es de propiedad de **BROKER DESING LTDA.**
- La valla no cuenta con el debido registro ambiental de colocación (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00.)
- La valla se ubica en una agrupación o conjunto declarado bien de interés cultural. (Infringe Decreto 215/97 y Decreto 175 de 2006.).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 10 del Decreto 959/00, establece: *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios cívicos, comerciales, turísticos, culturales políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montados sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico 6043 de 9 de julio de 2007, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de propiedad de la empresa BROQUER DESING LTDA, no cuenta con el registro ambiental de colocación.

Por lo anterior, esta dirección legal habrá de pronunciarse en el sentido de que el responsable de la publicidad exterior visual, deberá solicitar el registro del mismo como mínimo con diez días de anticipación a su colocación, y su desatención será sancionada de acuerdo a la Ley 99 de 1993, así lo establece el Art. 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO 30. —*"Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del Inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la Información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro."

De otro lado también, el mismo concepto técnico 6043 de 9 de julio de 2000, relaciona como un segundo hecho infractor de la ley ambiental, el que la valla se encuentra ubicada en una agrupación o conjunto declarado bien de interés cultural. Para lo cual es necesario traer a colación, que en el caso de estudio, en las zonas residenciales de interés cultural esta totalmente prohibida la ubicación de este tipo de elementos de publicidad exterior visual y que cualquier intervención requiere el concepto favorable de la junta de protección del patrimonio urbano, así lo establece el Art. 13 del Decreto 215 de 1997.

"Artículo 13º.- Instalación de Elementos Exteriores. Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano."

En igual sentido el Decreto 175 de 2006, dispone que la UPZ 25 de la localidad de suba, se considera de interés cultural y por tanto allí no podrán ubicarse ningún elemento de publicidad exterior visual.

"DECRETO 175 DE 2006. Que la UPZ No. 24, NIZA, se caracteriza por conformar una zona residencial integrada por numerosos desarrollos urbanísticos de vivienda consolidados del nor-occidente de la ciudad, la cual se complementa y apoya en las grandes superficies comerciales del sector y una amplia red de movilidad y transporte. Esto se evidencia en el papel que cumplen la Avenida Iberia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Calle 134 y la Avenida Boyacá y la implantación del corredor troncal en la Avenida Alfredo Bateman (Carrera 60) con el sistema de Transmilenio junto con la Avenida Las Villas (Carrera 52) y la calle 129 los cuales permiten reordenar las zonas residenciales aledañas y sus zonas de comercio y servicios dentro de una estructura urbana equilibrada.

Que la UPZ No. 24, NIZA, contiene un Sector de Interés Cultural con vivienda en serie: la urbanización Niza Sur; por ello, la presente reglamentación se orienta a proteger su carácter residencial acorde con la conservación, mantenimiento y recuperación de las edificaciones con valor patrimonial en su conjunto; a la vez que se responde al potencial de los ejes viales que bordean y delimitan este sector como elementos de soporte para salvaguardar su estructura interna patrimonial. En este contexto, los ejes de las Avenidas, Alfredo Bateman (Carrera 60) y Rodrigo Lara Bonilla (Calle 127), deben manejarse con un criterio acorde a su función como elementos de amarre con la ciudad y sus condiciones excepcionales dentro de la dinámica urbana. La UPZ No. 24 NIZA, contiene además Bienes de Interés Cultural, modalidad Inmuebles de Interés Cultural, cuyas normas están orientadas a la conservación, mantenimiento y recuperación de las edificaciones, junto con sus condiciones arquitectónicas y urbanísticas.”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo de esta Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa **BROKER DESING LTDA**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Art. 30 y 37 del Decreto 959/00 y el Art.87 Numeral 7 Acuerdo 079/03 Código de policía.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Informe Técnico 6043 del 9 de julio de 2007
2. Visita realizada el 8 de junio de 2007



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograñas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas"*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

L. S. 2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **BROKER DESING LTDA**, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 30 concordado con el 37 Decreto 959/00, Art.87 Numeral 7 Acuerdo 079/03 Código de Policía, Art. 13 Decreto 215/97 con la instalación de la valla comercial ubicada en la Calle 127 No 70-69 sin el debido registro y por estar ubicada en bien de interés cultural.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Calle 127 No 70-69 de suba, al no contar con el debido registro ambiental de colocación, violando el Artículo 30 concordado con el 37 Decreto 959/00 y Art.87# 7 Acuerdo 070/03 Código de Policía.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Calle 127 No 70-69 de suba, al haber ubicado la valla en una agrupación o conjunto declarado bien de interés cultural, violando el Artículo 13 del Decreto 215 de 1997 concordado con el Decreto 175/06.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 No 70-69 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO . Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía de suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las diligencias pertenecientes a la valla ubicada en la Calle 127 No 70-69 estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2582

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31 AGO 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA ✓
I.T 6043 del 9 de julio de 2007-07-26
PEV